



REGIMEN DE RETENCION DE APORTES DE AUTONOMOS QUE ACTUAN COMO DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ¹

La Administración Federal de Ingresos Públicos estableció un régimen de retención para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos, que ejerzan habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción, de sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país.

A su vez, dicho régimen se aplicará sólo cuando el trabajador autónomo alcanzado adeude, en el transcurso de cada año calendario, aportes personales devengados y vencidos a la fecha en que las sociedades comprendidas le efectúen pagos, por cualquier concepto.

Deberán actuar como agentes de retención las sociedades comerciales y civiles, reguladas y constituidas en el país. Quedan excluidas de la mencionada obligación las sociedades irregulares y de hecho, adheridas o no al Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (Monotributo).

Las retenciones se aplicarán a los trabajadores autónomos, mencionados en el primer párrafo, inscriptos ante este Organismo, que le corresponda como categoría mínima obligatoria en el sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la categoría "D", "E" u otro superior.

La constatación de la condición de inscripto ante el Organismo del trabajador autónomo y la categoría en la que se encuentre encuadrado deberá ser realizada por el agente de retención a través de la página de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar). Dicha obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que se efectúe el primer pago alcanzado por este régimen de retención y, luego como mínimo al inicio de cada semestre calendario.

Toda modificación de categoría y o condición deberá de informada por el trabajador autónomo a su agente de retención dentro de los cinco días hábiles de producido.

Por su parte, los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán informar a este Organismo, el detalle de los trabajadores autónomos que no estén inscriptos ante la AFIP de acuerdo con la constatación realizada.

El agente de retención también quedará obligado a practicar la retención cuando:

- ◆ el beneficiario del pago no presente la documentación para acreditar su exclusión de dicho régimen
- ◆ la documentación a la que se refiere el párrafo anterior sea presentada en el plazo correspondiente pero en forma incompleta
- ◆ el importe de capital cancelado -en forma directa por el trabajador autónomo y/o mediante este régimen de retención en concepto de aportes personales, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del 1 de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive en que se efectúa cada pago- sea inferior al que corresponda, en función de la categoría en la que se encuentra encuadrado o de la que le resulta aplicable de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago, si el valor del aporte inherente esta última categoría resulta ser mayor.

El importe de la retención será equivalente al capital adeudado, por el trabajador autónomo, en concepto de aportes personales, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del 1 de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

¹ Fuente : AFIP

A tal fin, se deberá multiplicar los períodos mensuales vencidos en el lapso mencionado anteriormente adeudados a la fecha del pago, inclusive, por el valor del aporte personal vigente a la mencionada fecha, que corresponda a la categoría en la que el trabajador autónomo se encuentre encuadrado o de la que le resulta aplicable de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago, si el valor del aporte inherente a esta última categoría resulta ser mayor.

En todos los casos, el importe mínimo de retención estará en función valor del aporte personal vigente a la fecha en que efectúa el pago, correspondiente a la categoría que le resulta aplicable al trabajador autónomo pasible de la retención, de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago.

Las categorías aplicables, de acuerdo con el personal ocupado por las sociedades comerciales y civiles -regulares y constituidas en el país- son las que se indican a continuación:

Categoría	Sociedades comerciales y civiles Personal ocupado
"D"	Hasta 10 trabajadores ocupados
"E"	Más de 10 trabajadores ocupados

Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados dentro de los tres días hábiles administrativos inmediatos siguientes al concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- ◆ del 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive
- ◆ del 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

Lo descripto fue establecido por la AFIP, mediante su Resolución General 1709.